



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0225922

BARRANQUILLA 18 septiembre 2025.

SEÑOR
DAVID ALBERTO CASTRO ESCORCIA

CALLE 64B # 11-82 BARRIO VILLATE
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 057 del 18 de septiembre del 2025, Mediante Código QUILLA-2025-0168420 con nota al margen de recibido el día 31 de julio de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 029-2025* (55 folios escritos y útiles-SIC).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 057 del 18 de septiembre del 2025, la cual consta de cinco (05) folios.

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 18/septiembre/2025 03:16:46 p. m.

Hash: CEE-170684a7ae2f7ea323c38d1a009bf51a87b95c28

Anexo: 5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [18/septiembre/2025 12:39:17 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [18/septiembre/2025 03:16:46 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0168420 con nota al margen de recibido el día 31 de julio de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN EXPEDIENTE No. 029-2025* (55 folios escritos y útiles-SIC).

QUERELLA: Observaciones.

1. Se trata de querella promovida por la señora KATHERINE MERCEDES CASTRO ESCORCIA, en contra de su hermano DAVID CASTRO ESCORCIA, *quien está ocupando indebidamente el predio ubicado en la calle 64B No. 11-82 Barrio Villate, casa que es una herencia que me dejó mi padre que falleció hace un año y que además tengo a cargo esta casa desde antes de su fallecimiento ya que la tenía arrendada y con ese dinero costeara los gastos de mis dos padres, cosa que ninguno de mis 8 hermanos, incluido David ha hecho nunca... El problema radica en que él vivía en la parte de atrás de la casa y yo tenía alquilada la parte de adelante, pero los anteriores inquilinos me la entregaron el 4 de enero de 2025, y cuando quise ofrecerla para alquilarla, me encuentro con la sorpresa de que mi hermano David estaba apoderado de toda la casa, alquilando incluso habitaciones cosa que es un total abuso ya que he sido yo desde hace muchos años quien tengo a cargo el predio con todos sus gastos y donde nunca ha pagado un solo servicio público así como el mantenimiento de la misma.*
2. Solicita que sea desalojado de manera inmediata de la casa ya que necesito alquilarla... (Visible a folios 2 al 4 y 6 al 7 del expediente).
3. A folio 7 del expediente hallamos auto avoca que fijó audiencia pública de conciliación para el día 10 de abril de 2025.
4. A folios 42 al 45 se registra Informe Técnico y registro fotográfico correspondiente, suscrito por el Arquitecto FRANKLIN ORTIZ A., de la Oficina de Planeación Territorial-Secretaría Distrital de Planeación, en el que se dejó constancia de que el asunto objeto de la querella, no se refiere a temas urbanísticos, sino a la disputa entre hermanos por el inmueble ubicado en la Calle 64B No. 11-82.
5. Finalmente, se deja expresa constancia que durante el estudio del expediente, se observaron saltos en la enumeración de la foliatura, lo cual amerita sin duda que se ordene al despacho de origen observar con especial denuedo su gestión documental a fin de conjurar eventuales hallazgos disciplinarios a futuro y adoptar los correctivos una vez arribe de vuelta el plenario.

LA AUDIENCIA:

Militan en el plenario acta de audiencia pública y sus continuaciones, a folios 14 al 16; 17 al 20; 26 al 40; y finalmente 47 al 55 del expediente, en la cual se resolvió sobre la querella policiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, el señor Inspector 6° de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores procesales de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, consideró:

De dicho informe se observa que el señor DAVID ALBERTO CASTRO ESCORCIA, vive en una parte el inmueble en forma independiente, en el sector del patio situación que este despacho no alterará, ya que esta se viene presentando de tiempo atrás y solo nos referiremos al inmueble delimitado claramente por el funcionario de Planeación, el cual se encuentra desocupado, pero que perturba el señor CASTRO ESCORCIA.

... en materia policiva lo importante y relevante es la posesión material pues no se discute propiedad ... ni se definen derechos herenciales que alguien tenga sobre un inmueble ...

Y resolvió: Declarar infractor al señor DAVID ALBERTO CASTRO ESCORCIA y profirió contra él medida correctiva de RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIEN INMUEBLE...

RECURSOS:

El señor DAVID ALBERTO CASTRO ESCORCIA, expresó que interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión del Inspector, por lo que acto seguido éste le concedió el recurso impetrado. No obstante, se pudo constatar que no allegó la sustentación ordenada en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 4. Los recursos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes).

Así mismo, se advierte que si bien el querellado manifestó no estar de acuerdo con la decisión del A Quo, no fundamentó las razones de su disenso y con ello amén de desconocerse el marco legal establecido para el trámite del recurso de apelación, es determinante resaltar que para esta instancia conocer las razones de inconformidad para resolver, es un requisito insoslayable; Ante su ausencia, sólo nos es dable declarar desierto el recurso de apelación deprecado por no contar con estos elementos de juicio imprescindibles para resolver.

No obstante, sin pretender remover la causa litigiosa por la ausencia de motivación, nos parece importante precisar que la consecuencia lógica de esta decisión es que el fallo del Inspector 6° de Policía Urbano, queda en firme y habrá de cumplirse dentro de los términos y para los efectos dispuestos por él.

RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

MARCO LEGAL:

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito en los términos de ley y en gracia de discusión de manifestar siquiera sus razones de contradicción con la decisión recurrida.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

ARTÍCULO 223, NUMERAL 4. DEL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

RECURSO DESIERTO:

La Corte Constitucional en una de sus decisiones más recientes, nuevamente recogió la discusión en torno a si se presenta o no exceso ritual manifiesto cuando se declara desierto un recurso de apelación en contra de sentencias dentro de procesos civiles, por incumplir el deber de sustentarlos ante el juez de segunda instancia.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Para resolver dicho problema jurídico, el Alto Tribunal Constitucional, concluyó:

“El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, al introducir la modalidad escrita en la sustentación del recurso de apelación, no flexibilizó el deber que tiene el apelante de hacerlo ante el Ad Quem. Esto teniendo en cuenta que el artículo 322 del CGP sigue contemplando esa obligación.”

Así las cosas, el hecho de declarar desierto un recurso de apelación por no sustentarlo ante el juez de segunda instancia, no configura un exceso ritual manifiesto, por cuanto:

[SIC] “Así, la Sala considera que por el hecho de haber declarado desierto el recurso de apelación el tribunal accionado no incurrió en un exceso ritual manifiesto, sino que aplicó el estándar del Legislador en relación el deber de sustentar el recurso de apelación en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. El cual no puede calificarse de arbitrario ni inconstitucional, pues como lo señaló la Sentencia SU-418 de 2019, una interpretación más garantista de la norma procesal no hace que esta sea contraria a la Constitución Política. En estos casos, el juez debe respetar la escogencia del Legislador, más cuando mediante Sentencia C-420 de 2020, concluyó que la norma aplicada no constituía una carga desproporcionada para las partes.”. Corte Constitucional; Sala Octava de Revisión. Sentencia T-350 de 2024; Referencia: expediente T-9.835.248. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2024.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESOLUCIÓN NÚMERO 057 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el señor DAVID ALBERTO CASTRO ESCORCIA y, en consecuencia, la decisión del Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, automáticamente queda en firme, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo y en particular, corregir la enumeración de la foliatura del expediente No. 029-2025 contentivo de la presente actuación policiva.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los dieciocho (18) días del mes septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).



ÁLVARO BOLANO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño